JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad:	11001310304520220037200
Accionante:	RICARDO BARBOSA GUTIÉRREZ
Accionadas:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA AMAZONAS (OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL), JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Ricardo Barbosa Gutiérrez, que previo el pago del arancel judicial, solicitó el desarchivo del expediente No. 11001400316120100019900, donde es demandado y que inicialmente conoció el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, proceso que fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá donde fue archivado por desistimiento tácito en el paquete 005 del año 2013, petición que elevó el 29 de octubre de 2019 y desde entonces, ha consultado en varias ocasiones, obteniendo siempre como respuesta que el proceso no ha sido encontrado; por lo anterior, el pasado 16 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición, complementado el 20 de marzo, sin obtener una respuesta satisfactoria pues tan solo el 14 de junio del presente le informaron que el paquete o caja No. 005 no contiene el referido proceso.

Agregó que lleva ya casi tres años en ese trámite y no ha logrado solucionar su situación, pues lo que fundamenta su petición es obtener los oficios de desembargo y tramitarlos. Por consiguiente, solicita se le amparen su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, ordenándole a las entidades accionadas procedan al desarchivo del proceso sin dilaciones y se adopten las demás decisiones que se consideren necesarias y pertinentes para proteger sus derechos fundamentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las autoridades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se vinculó a la Oficina Judicial de Ejecución Municipal de esta ciudad, para que emitiera pronunciamiento respecto de los fundamentos fácticos expuestos por el actor.

2. En tiempo, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló que consultado el Sistema Siglo XXI constató que el proceso relacionado en la acción de tutela se encuentra archivado por desistimiento tácito por auto de fecha 11 de octubre de 2013, como última actuación aparece registrada la de fecha 18 de noviembre de 2013 en el paquete 005 y que le es imposible emitir los oficios de desembargo por cuanto el asunto se encuentra en archivo definitivo; refirió que es la primera actuación que adelanta en el asunto y que no se dan las circunstancias que confluyan para la procedencia de la acción de tutela instaurada, por lo que solicita sea negada.

3. Por su parte, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, informó que ese Despacho fue conocedor del proceso referido por el actor, asunto que no se encuentra cargado en el aplicativo Justicia XXI de esa dependencia, pero que consultada la página de la Rama Judicial figura abonado al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; que al respeto la Secretaría del Juzgado procedió a revisar las carpetas físicas de archivo de desistimiento tácito del año 2013, hallando que el proceso 2010 -0199 se encuentra en el Paquete No. 009, desconociendo las razones del por qué ese expediente se cargó para el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de sentencias, cuando desde el 2013 fue archivado por esa dependencia judicial y, como no ha recibido petición alguna, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que solicita se denieguen las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del

individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Ricardo Barbosa Gutiérrez quien instauró la acción y por ser quien presentó la petición ante las accionadas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, las accionadas se encuentra legitimadas en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostentan las autoridades aquí involucradas DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA AMAZONAS JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el actor narra que desde octubre de 2019 viene solicitando el desarchivo del expediente No.2010-0199, solicitud que ha reiterado a través de derecho de petición para poder solicitar y tramitar los oficios de desembargo, las cuales presentó el 16 de marzo y 14 de junio de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que

se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a las accionadas el desarchivo del proceso ejecutivo que cursó inicialmente ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y que fuese trasladado al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual aparece archivado desde el año 2013 en el Paquete o Caja No. 005, pedimentos frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. 2. En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar el amparo a su derecho fundamental de administración judicial, mediante la orden a las entidades accionadas, cualquiera de ellas, de que se le permita el acceso al expediente archivado desde el año 2013 a que se ha hecho mención.

Al efecto, tras obtener las respectivas respuestas e informes de los Juzgados accionados, surge, de un lado, que el actor siempre ha venido obteniendo respuestas ineficaces al respecto por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca, pues le han indicado que el proceso no ha sido encontrado, por lo que tuvo que presentar derecho de petición ante lo cual sigue recibiendo la misma información lo que le ha impedido tramitar y diligenciar los oficios de desembargo.

Sin embargo, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá informó en este trámite que luego de revisar las carpetas físicas de archivo, pudo constatar que el proceso aparece archivado por cuenta de esa sede judicial en el Paquete No. 009 y no halló razón válida del por qué el asunto aparece a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución, quedando presto a atender cualquier solicitud que se le efectúe ya que no ha recibido ninguna por parte del actor

2.3. Acorde con dicha respuesta dada por el Juzgado 61 Civil Municipal, para el juzgado fluye que, al haberse logrado ubicar el expediente No. 2010-0199 y que el mismo se halle en bajo la custodia de esa dependencia judicial, con ello se establece que con este acontecimiento se atiende la inquietud planteada por el accionante en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues se logró ubicar definitivamente a cargo de quien estaba el proceso, el cual queda a disposición del actor para que haga las peticiones que estime pertinentes.

2.4. Así las cosas, considera el despacho que en el presente trámite se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

"(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 1 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado." 2 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, "[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutiva del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por RICARDO BARBOSA GUTIÉRREZ contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA AMAZONAS (OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL), JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por hecho superado.

---

1 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

2 Sentencia T-045 de 2008.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza